

II. FUNDAMENTO

El 1 de diciembre de 1999 se publicó en el diario oficial «El Peruano» la Directiva 002-1999-TRI-INDECOPI, cuyo objetivo era establecer los requisitos que debían ser cumplidos para la admisión de un recurso de adhesión a la apelación durante el desarrollo de los diversos procedimientos seguidos ante los órganos resolutorios del Indecopi, así como la forma en que debía ser tramitado dicho recurso.

La base legal de la mencionada Directiva era el texto – vigente a dicha fecha– de los artículos 367 y 373 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS (en adelante TUO del Código Procesal Civil).

El 26 de octubre de 2022 se publicó en el diario oficial «El Peruano» la Ley 31591 – Ley que modifica el TUO del Código Procesal Civil y sus modificatorias; la cual varió, entre otros, los artículos 367 y 373, eliminando expresamente la figura de la adhesión al recurso de apelación. Esta norma entró en vigencia al día siguiente de su publicación (27 de octubre de 2022).

En consecuencia, las normas procesales que sustentaron la emisión de la Directiva 002-1999-TRI-INDECOPI no subsisten en el ordenamiento jurídico vigente.

Por otra parte, la Directiva 002-1999-TRI-INDECOPI, cuya aplicación es de carácter general y transversal a todos los procedimientos administrativos seguidos ante los órganos resolutorios del Indecopi, establece dentro de los presupuestos de la adhesión a la apelación, la existencia de una o varias pretensiones que no han sido plenamente satisfechas.

Sin embargo, dicha regla general no resulta compatible con los procedimientos administrativos de corte sancionador que se siguen ante los diversos órganos resolutorios del Indecopi, donde la tutela está orientada a un interés público y –en muchos casos– las normas aplicables reconocen que la autoridad posee la titularidad de la acción.

III. DEROGACIÓN

Derogar la Directiva 002-1999-TRI-INDECOPI, que establece criterios para la tramitación del recurso de adhesión a la apelación.

IV. VIGENCIA

La presente Directiva entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial «El Peruano» y será de aplicación inmediata a todos los procedimientos seguidos ante los órganos resolutorios del Indecopi, con excepción de aquellos donde las solicitudes de adhesión a la apelación se encuentren en evaluación o trámite, y/o el plazo para presentar la solicitud de adhesión a la apelación aún se encuentre en curso.

Lima, 23 de mayo de 2023

Con la participación de los señores vocales César Augusto Llona Silva, Hernando Montoya Alberti, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, José Abraham Tavera Colugna, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión, Carmen Jacqueline Gavelán Díaz, Virginia María Rosasco Dulanto, Sylvia Teresa Bazán Leigh, Jorge Alejandro Chávez Picasso, Gonzalo Ferrero Diez Canseco, Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio, Walter Leonardo Valdez Muñoz, Orlando Vignolo Cueva y Dante Javier Mendoza Antonioli.

CÉSAR AUGUSTO LLONA SILVA
Presidente

2200658-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Modifican la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT que aprueba normas relativas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000161-2023/SUNAT**

**MODIFICAN LA RESOLUCIÓN DE
SUPERINTENDENCIA N° 173-2013/SUNAT
QUE APRUEBA NORMAS RELATIVAS AL
REGISTRO PARA EL CONTROL DE BIENES
FISCALIZADOS A QUE SE REFIERE
EL ARTÍCULO 6 DEL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1126**

Lima, 3 de agosto de 2023

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT y normas modificatorias se aprobaron las normas relativas al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados (Registro) a que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias (decreto);

Que, por otra parte, el numeral 172.2 del artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y normas modificatorias, establece que, en caso de actos de gravamen para el administrado, la resolución se dicta habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo;

Que, en la suspensión de inscripción en el Registro por los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 10 del decreto, la SUNAT viene aplicando lo dispuesto en el numeral 172.2 antes mencionado, a efecto de otorgar al usuario un plazo para la presentación de sus alegatos o pruebas de descargo, y de verificarse la causal de suspensión, se emite la resolución de suspensión de la inscripción en el Registro a que se refiere el numeral 20.2 del artículo 20 de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT y normas modificatorias;

Que, actualmente, la notificación del documento que otorga el plazo para la presentación de alegatos o pruebas de descargo se realiza de manera física, mientras la resolución de suspensión de la inscripción en el Registro es notificada a través de medios virtuales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del anexo de la Resolución de Superintendencia N° 157-2019/SUNAT, que regula la notificación electrónica de actos administrativos y comunicaciones a los usuarios de bienes fiscalizados en el ámbito del decreto;

Que, a fin de agilizar el procedimiento de suspensión de inscripción en el Registro, resulta conveniente regular la notificación electrónica del documento que otorgue un plazo al usuario que ha incurrido en una causal de suspensión para la presentación de sus alegatos o pruebas de descargo;

Que, de otro lado, el último párrafo del artículo 10 del decreto establece que mediante resolución de superintendencia la SUNAT señala el procedimiento, requisitos y condiciones que el usuario debe cumplir para subsanar las causales que originaron la suspensión, así como los supuestos y plazos en que la SUNAT puede levantar dicha medida cuando no sea posible

que el usuario subsane las causales que originaron la suspensión, o no sea posible que se extingan; por lo que resulta necesario regular la forma de la referida subsanación, y los supuestos y plazos para levantar la suspensión;

Que en uso de las facultades conferidas por el numeral 2 del artículo 6 y el último párrafo del artículo 10 del decreto; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y normas modificatorias; y, el inciso k) del artículo 10 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 000042-2022/SUNAT y norma modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

La presente resolución tiene por objeto establecer modificaciones en las disposiciones de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT y normas modificatorias relacionadas con la suspensión de la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias y el levantamiento de la referida suspensión.

Artículo 2.- Finalidad

La presente resolución tiene por finalidad que el usuario de bienes fiscalizados conozca las condiciones que debe cumplir para subsanar las causales que originaron la suspensión de su inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados; la forma de extinción de dichas causales y los supuestos y plazos en que procede el levantamiento de la referida suspensión, cuando no sea posible la subsanación o extinción de las citadas causales.

Artículo 3.- Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT

Se modifica el numeral 20.2 del artículo 20 y el numeral 23.2 del artículo 23 de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

"Artículo 20. Suspensión de inscripción en el Registro

(...)

20.2. En caso se verifique que el usuario ha incurrido en alguno(s) de los supuestos de suspensión previstos en el segundo párrafo del artículo 10 de la ley, la SUNAT notifica al usuario dicha suspensión, previo cumplimiento de lo previsto en el numeral 172.2 del artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y normas modificatorias.

Para efecto de detectar los supuestos de suspensión del segundo párrafo del artículo 10 de la ley, la SUNAT realiza todos los procedimientos de verificación necesarios para su detección a través de la información que le brinda el Registro, así como de la información que pueda obtener de las peticiones motivadas a otras entidades, debidamente corroborada."

"Artículo 23. Levantamiento de la suspensión de inscripción en el Registro

(...)

23.2. Para el levantamiento de la suspensión de inscripción en el Registro por los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 10 de la ley, se tiene en cuenta lo siguiente:

a) Para subsanar los supuestos de suspensión previstos en los numerales 4, 6, 7 (en este numeral, por el supuesto en que el usuario omite el registro diario de operaciones por dos veces dentro del período de dos años calendario), 8, 11 y 12 del segundo párrafo del artículo 10 de la ley, el usuario tiene que:

i. En el numeral 4, presentar la información relativa a los registros de operaciones omitida o presentarla cumpliendo con las condiciones establecidas.

ii. En el numeral 6, presentar o exhibir la información o documentación requerida por la SUNAT en el ejercicio de las funciones de control y fiscalización.

iii. En el numeral 7 (por el supuesto en que el usuario omite el registro diario de operaciones por dos veces dentro del período de dos años calendario), registrar las operaciones omitidas en el registro diario de operaciones.

iv. En el numeral 8, actualizar la información del Registro que no hubiera actualizado.

v. En el numeral 11, comunicar las operaciones inusuales de bienes fiscalizados que tomó conocimiento durante el desarrollo de sus actividades.

vi. En el numeral 12, comunicar las incidencias suscitadas con los bienes fiscalizados en las condiciones establecidas.

Una vez que verifique que el usuario ha efectuado la referida subsanación, la SUNAT de oficio procede al levantamiento de la suspensión de la inscripción del usuario en el Registro.

b) La SUNAT de oficio procede al levantamiento de la suspensión de la inscripción del usuario en el Registro por el supuesto previsto en el numeral 3 del segundo párrafo del artículo 10 de la ley luego que verifique que el OSINERGMIN ha levantado la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y la habilitación en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

c) Los supuestos de suspensión previstos en los numerales 1, 2, 5, 7 (en este numeral, por el supuesto en que el usuario lleve con retraso el registro diario de operaciones por dos veces dentro del período de dos años calendario), 9 y 10 del segundo párrafo del artículo 10 de la ley, al no poder subsanarse ni extinguirse, tienen un plazo de suspensión de noventa (90) días calendario contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificada la resolución que dispone la suspensión.

Una vez vencido el referido plazo, la SUNAT de oficio procede al levantamiento de la suspensión de la inscripción del usuario en el Registro.

d) La SUNAT procede al levantamiento de la suspensión de la inscripción del usuario en el Registro, salvo que exista otro motivo para mantenerla, en cuyo caso la inscripción continúa en suspensión, o que exista un motivo para dar la baja, supuesto en el que se da de baja la inscripción."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Suspensiones vigentes

Lo previsto en el numeral 23.2 del artículo 23 de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT, conforme a la modificación efectuada por la presente resolución, también es aplicable al usuario que, a la fecha de entrada en vigencia de esta norma, se le hubiera notificado una resolución que disponga la suspensión de su inscripción en el Registro por los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias.

Para tal efecto, para las inscripciones suspendidas por los supuestos previstos en los numerales 1, 2, 5, 7 (en este numeral, por el supuesto en que el usuario lleve con retraso el registro diario de operaciones por dos veces dentro del período de dos años calendario), 9 y 10 del segundo párrafo del referido artículo 10, el plazo de suspensión se computa a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución que dispone la suspensión.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modifica numeral del anexo de la Resolución de Superintendencia N° 157-2019/SUNAT

Se modifica el numeral 3 del anexo de la Resolución de Superintendencia N° 157-2019/SUNAT, que regula



la notificación electrónica de actos administrativos y comunicaciones a los usuarios de bienes fiscalizados en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“ANEXO

Notificación electrónica de actos administrativos y comunicaciones a los usuarios de bienes fiscalizados en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1126

N°	Tipo de documento	Actos y comunicaciones relativos al (a la):
(...)		
3	Carta (12) y resolución	Suspensión de inscripción en el Registro
(...)		

(12) Con la carta se comunica al usuario que se ha verificado que ha incurrido en un supuesto de suspensión de inscripción en el Registro previsto en el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias, y que se le otorga un plazo para la presentación de sus alegatos o pruebas de descargo.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

2201997-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

Designan Jefe Zonal de la Jefatura Zonal La Libertad de la SUCAMEC

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 1217-2023-SUCAMEC

Lima, 4 de agosto de 2023

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal d) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, disponer el nombramiento, designación, suspensión o cese del personal de la entidad;

Que, por medio de la Resolución de Superintendencia N° 464-2023-SUCAMEC de fecha 16 de marzo de 2023, se designó al señor Henry Ore Ortiz, en el cargo público de confianza de Jefe Zonal de la Jefatura Zonal La Libertad de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 1188-2023-SUCAMEC de fecha 29 de julio de 2023, se encargó temporalmente al señor Henry Ore Ortiz, en adición a sus funciones, en el cargo público de confianza de Jefe Zonal de la Jefatura Zonal Ancash de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de

Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC;

Que, se ha estimado conveniente dar por concluida la designación señalada en los párrafos precedentes y, en consecuencia, designar al funcionario que ejercerá el referido cargo;

Que, a través del Informe N° 0230-2023-SUCAMEC- OGRH de fecha 02 de agosto de 2023, la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos concluye que, evaluada la propuesta del Despacho de la Superintendencia Nacional; el señor Félix Rodolfo Guzmán Reyes cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la Función Pública de Funcionarios y Directivos de Libre Designación y Remoción; y, en el Manual de Clasificador de Cargo de la SUCAMEC, para ser designado como Jefe Zonal de la Jefatura Zonal La Libertad conforme a las funciones señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado del Gerente General, de la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor Henry Ore Ortiz, en el cargo de Jefe Zonal de la Jefatura Zonal La Libertad de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC; y, en consecuencia, dar por concluida la encargatura temporal de la Jefatura Zonal Ancash de esta Superintendencia, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Félix Rodolfo Guzmán Reyes en el cargo público de confianza de Jefe Zonal de la Jefatura Zonal La Libertad de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, para los fines pertinentes; y a las Gerencias, Oficinas y Órganos Desconcentrados para conocimiento.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” y en el portal institucional de la SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese, publíquese y comuníquese.

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA
Superintendente Nacional

2202318-1

Designan Jefe Zonal de la Jefatura Zonal Ancash de la SUCAMEC

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 1218-2023-SUCAMEC

Lima, 4 de agosto de 2023

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de